

RESOLUCION EXENTA SS/N° 670

Santiago,

4 SEP 2020

VISTO:

Lo dispuesto en el artículo 8° inciso segundo de la Constitución Política de la República; el artículo 11 bis de la Ley N°18.575, Ley Orgánica Constitucional de Bases Generales de la Administración del Estado; artículos 5°, 10°, 21 N°1 letra c) y demás pertinentes de la Ley N°20.285, sobre Acceso a la Información Pública; lo señalado 2° del Decreto N°13, de 2009, del Ministerio Secretaría General de la Presidencia, Reglamento de la Ley N°20.285; lo indicando en la Resolución N°7, de 2019, de la Contraloría General de la República; el nombramiento contenido en el Decreto Supremo N°58, de 2019, del Ministerio de Salud; y las facultades que me confiere el artículo 109 del D.F.L. N°1, de 2005, del Ministerio de Salud

CONSIDERANDO:

- 1.- Que, con fecha 28 de agosto de 2020, doña Constanza Forascepi Crespo, efectuó un requerimiento de información a través de la solicitud N°AO006T0004030, cuyo tenor literal es el siguiente: *"Quisiera solicitar a la Superintendencia de Salud todos los archivos maestros que tenga disponibles correspondientes al primer semestre 2020."*
- 2.- Que, en el acápite "Observaciones", agregó: "Por favor encriptar RUT de beneficiarios, pero no de prestadores."
- 3.- Que, según lo prescrito en el inciso primero del artículo 5° de la Ley N° 20.285, son públicos los actos y resoluciones de los Órganos de la Administración del Estado, sus fundamentos, los documentos que sirvan de sustento o complemento directo y esencial, y los procedimientos usados para su dictación, salvo las excepciones que establece la ley. Además, el inciso segundo del mismo artículo agrega que es pública la información elaborada con presupuesto público y toda la información que obre en poder de la Administración.
- 4.- Que, sin perjuicio de lo anterior, el artículo 21 de la Ley N°20.285 establece causales de secreto o reserva en cuya virtud se podrá denegar total o parcialmente el acceso a la información, contemplando en la letra c) de su numeral 1, la siguiente: *"Tratándose de requerimientos de carácter genérico, referidos a un elevado número de actos administrativos o sus antecedentes o cuya atención requiera distraer indebidamente a los funcionarios del cumplimiento regular de sus labores habituales."*

5.- Que, en relación al presente requerimiento de acceso a la información, la Unidad de Generación de Estadísticas y Datos de esta Superintendencia, ha informado que la atención del presente requerimiento implica la distracción indebida de sus funciones regulares, por cuanto en los hechos, las labores que deben ejecutarse para dar respuesta a la solicitud no sólo implica labores de búsqueda, sino que además, de encriptación y validación posterior de los datos a entregar, lo que conlleva la utilización de un tiempo de gestión del requerimiento que implica distraer a los funcionarios de la atención de las funciones regulares, considerando que la información solicitada se refiere a la totalidad de los archivos maestros y no a un número determinado o reducido de los mismos.

6.- Que, en efecto, aun cuando la solicitante requiere que la entrega de los todos los archivos maestros se verifique encriptando el RUT de los beneficiarios, mas no el de los prestadores, en la especie ello no resulta factible de atender.

Ello, en primer término, por cuanto el RUT de los Prestadores Individuales de Salud, es el mismo Rol Único Nacional que poseen dichos prestadores como personas naturales, dato que de acuerdo a lo preceptuado por el artículo 2º letra f) de la Ley N°19.628 en concordancia con el artículo 21 N° 2 de la Ley N°20.285, es información perteneciente a la vida privada de las personas, y por tanto, no resulta posible de entregar. Así lo ha establecido, por demás, la uniforme jurisprudencia del Consejo para la Transparencia.

7.- Que, por otra parte, el RUT de los prestadores institucionales no se entrega por razones de seguridad de la información, por cuanto la misma podría llevar a determinar datos personales o sensibles de una persona natural determinada en razón de procesos de cruces de información con distintas bases de datos, así fue establecido y aprobado por el Consejo para la Transparencia en la decisión del Amparo Rol C2075-16.

8.- Que, la labor de entrega de respuesta a la requirente implica utilizar, a lo menos, un profesional de la Unidad de Generación de Estadísticas y Datos de esta Superintendencia, debiendo realizar las labores de búsqueda, encriptación y validación de la información, lo que conlleva distraerlo de sus labores habituales con la finalidad de atender este requerimiento, labores que implican:

- Liderar el proceso de gestión de la disponibilidad, usabilidad e integridad de las bases de datos de la Superintendencia de Salud, considerando políticas, metodologías y estándares de calidad definidos por la Institución, con el fin de generar información para la toma de decisiones.
 - Generar estadísticas e indicadores, verificando el cumplimiento de los requisitos normativos para la recepción de información de las entidades fiscalizadas (validación de archivos maestros).
 - Participar en proyectos y servicios de gestión de datos, en lo referido a políticas, procedimientos y estructuras de los mismos.
 - Generar reportes estructurados que provean información relevante a las áreas de negocio, así como las que den respuesta a requerimientos del Superintendente. Colaborar en la satisfacción de los usuarios internos y externos.
-

9.- Que, teniendo en consideración los recursos institucionales que deben destinarse, razonable y prudencialmente, a la atención a este tipo de requerimientos, interrumpiendo, de esta forma, la atención de las otras funciones públicas que esta Superintendencia debe desarrollar, exigiendo una dedicación desproporcionada en desmedro de la que se destina a la atención de las demás personas, implicando, todo ello, una carga especialmente gravosa para este organismo, es que la presente solicitud de acceso a la información será denegada por configurarse a su respecto la causal de reserva contemplada en el artículo 21 N°1 letra c) de la Ley N°20.285.

10. Que, por tanto, en virtud de los argumentos expuestos:

RESUELVO:

1.- Declarar que no resulta posible entregar la información requerida por configurarse en la especie la causal prevista en el artículo 21 N°1, letra c) de la Ley N°20.285.

2.- Se hace presente que en contra de esta resolución, la requirente puede interponer amparo a su derecho de acceso a la información ante el Consejo para la Transparencia en el plazo de 15 días hábiles contados desde su notificación.

3.-Incorpórese la presente resolución en el Índice de Actos Secretos establecido en el artículo 23 de la Ley N°20.285, cuando se encuentre firme y ejecutoriada, conforme a lo dispuesto en la Instrucción General N°3 del Consejo para la Transparencia.

ANÓTESE, COMUNÍQUESE, NOTIFÍQUESE Y ARCHÍVESE



PATRICIO FERNÁNDEZ PÉREZ
SUPERINTENDENTE DE SALUD

CVA/RCR

Distribución:

- Unidad de Unidad de Generación de Estadísticas y Datos.
- Unidad de Transparencia Pasiva
- Fiscalía
- Oficina de Partes
- Archivo

JIRA-RTP-194

